



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0746/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción con número de folio I ***** del trece de noviembre del dos mil veintidós.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0746/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial *******, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial**

*****, por la **invalidez de la boleta de infracción I ***** del trece de noviembre de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas remitieran a este Tribunal la licencia de conducir que fue retenida en garantía y se abstuvieran de realizar diligencia alguna tendiente al cobro de la boleta de infracción, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las doce horas del dieciocho de enero del dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Cumplimiento de la suspensión. Mediante oficio número *****, recibido el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en Oficialía de Partes del Tribunal, el Licenciado ***** **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, por lo que remitió la licencia de conducir retenida.

En consecuencia, mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil veintidós se tuvo al **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic**, dando cumplimiento a la suspensión del acto impugnado.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto del seis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al **Licenciado *******, **Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y al **Policía Vial *******, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló nueva fecha para la audiencia de ley a las doce horas del ocho de febrero de dos mil veintitrés.



QUINTO. Audiencia. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225, fracción II, de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica del actor.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses del accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya validez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho del actor para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución



emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de retener en garantía la licencia de conducir del actor, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el día trece de noviembre de dos mil veintidós circulaba por la avenida Prisciliano Sánchez y calle Morelos de esta ciudad, cuando observó que una persona uniformada sobre una motocicleta le indicó que detuviera la marcha, por lo que se orilló de inmediato para no interrumpir la circulación. Una vez que se detuvo, dicha persona uniformada se acercó, por lo que el actor pudo preguntarle el motivo por el que le había indicado detenerse; sin obtener respuesta, le fue solicitada su licencia de conducir, misma que el actor entregó cuestionando el motivo por el cuál la requería, a lo que la supuesta autoridad le dijo que lo infraccionaría por utilizar aparatos móviles al conducir; acto que el demandante negó rotundamente.

En consecuencia, el ahora actor obtuvo la boleta de infracción impugnada y con ello, la retención de su licencia de conducir en calidad de garantía.

El actor reitera que en ningún momento iba utilizando algún aparato móvil, pero como el actuante ignoró los argumentos expuestos, decidió no alegar nada en su defensa ya que considera que se estaba actuando en su contra de manera arbitraria y dolosa.

Ante tales circunstancias, el actor aduce que la boleta de infracción además de ser falsa e injusta, está basada en una apreciación de un supuesto servidor, ya que éste en ningún momento se identificó por medio de alguna credencial o documento oficial que así lo ostentara, cuestión por la que considera que fue objeto de violaciones legales, por lo que acude a este órgano jurisdiccional solicitando la invalidez de la boleta de infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción con número de folio I ***** del trece de noviembre de dos mil veintidós**, suscrita por el **Policía Vial *******.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cinco conceptos de impugnación**, de los cuales, el primero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en términos del artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En su **primer** concepto de impugnación analizado, manifiesta sustancialmente que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación que se plasmó en la boleta de infracción, toda vez que si bien es cierto, la boleta de infracción contiene algunos artículos que lo identifican como trabajador de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, esta fue omisa en precisar la acreditación como Policía Vial, pues no demostró la facultad como servidor público que le permitiera realizar el acto impugnado en cuestión.



Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido que en la **boleta de infracción con número de folio I ******* del trece de noviembre de dos mil veintidós, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó, debida y adecuadamente, las normas legales que facultaron a la autoridad para emitir el acto, que si bien es cierto, en la boleta en cuestión se aprecian algunos datos del agente que intervino, se considera que estos no son suficientes para acreditar que efectivamente se identificó correctamente al momento de emitir el acto impugnado; tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio I ***** del trece de noviembre de dos mil veintidós, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 23, fracción XI, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, “*Por usar el celular mientras conduce*”, disposición normativa que establece lo siguiente:

“Artículo 23.- - Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:

[...]

XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país;

[...].”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.



Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de la licencia de conducir, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle

previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la licencia de conducir, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Aunado a lo ya expuesto, derivado de la contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada en cuanto a los puntos de hechos enunciados por la parte actora, respecto a la boleta de infracción levantada por el policía vial con número de folio I ***** y emitida con fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, los considera completamente falsos; toda vez que la parte actora no reconoce la conducta y circunstancias que motivaron la infracción, por lo que la demandada asegura que con el dicho de la parte actora en los hechos, se acreditan las causas de la boleta, toda vez que ella misma se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, argumenta que el policía vial actuó conforme a derecho, ya que cuando realizaba su recorrido de vigilancia en prevención de accidentes en su unidad oficial moto patrulla con número ***** en el sector asignado en la fecha multicitada, cerca de las trece horas con seis minutos, en intersección de la avenida Prisciliano Sánchez y calle Morelos de esta ciudad, observó que el conductor utilizaba su celular mientras conducía un auto marca Nissan, sub marca Sentra, color azul, con placas de circulación ***** del estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, le indicó al conductor detenerse donde no entorpeciera el tráfico vehicular para posterior a ello presentarse e identificarse como oficial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y le hizo de conocimiento que lo infraccionaría por usar su teléfono celular mientras conducía su vehículo, ya que estaba infringiendo el artículo 23 fracción XI del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic.

Posterior a esto, el oficial procedió a realizar la boleta de infracción con número I *****, misma que le fue entrega al conductor para los trámites correspondientes. De la misma forma, se le informó al actor sobre el descuento a que tenía derecho en caso de pagar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción.



No obstante, en cuanto a las consideraciones que tienden a demostrar la ineficacia del acto impugnado, la autoridad demandada dio contestación al concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, mismo que radica en que el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad carece de legitimidad para responder como demandado en un acto que a su decir, no tiene responsabilidad directa, por lo que en análisis del dicho inserto por la autoridad, es menester precisar que en la presente resolución, en el considerando segundo "*Causales de improcedencia y sobreseimiento*", se determinó el carácter que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic.

Ahora bien, aun cuando la autoridad narra sus hechos, es necesario precisar que en los medios de convicción señalados hace referencia a la boleta de infracción, que como ya se precisó anteriormente se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que de su análisis no se advierte que el policía vial haya anexado prueba alguna sobre constancia o dictamen alguno, ni tampoco la fe de algún servidor público con competencia para hacer valer el hecho que se le atribuye al conductor.

Es así, que la autoridad demandada no demuestra con medios de prueba idóneos, sólidos y contundentes, que el actor utilizara su teléfono celular mientras conducía.

Lo anterior, en contravención con los artículos 153 y 154, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; los cuales establecen el principio de legalidad de las autoridades de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 153.- *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.*

ARTÍCULO 154.- *Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.”*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio I ***** de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial, *****.**

En consecuencia y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 230 y 231, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el concepto de impugnación analizado**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0746/2022

de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
5. Número de la motopatrulla.
6. Número de placa de circulación del vehículo relativo al acto impugnado.